



**Resolución 2024R-2692-23 del Ararteko, de 14 de marzo de 2024, que recomienda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que garantice, en condiciones de igualdad, la participación de las familias numerosas de más de seis miembros en los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública.**

### Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de un ciudadano con motivo de su disconformidad con la decisión de la delegada territorial de Vivienda de Araba de excluir su solicitud de participación en un procedimiento de adjudicación de viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento.
2. En su escrito de queja, el reclamante expuso que su unidad de convivencia está compuesta por ocho miembros, de los cuales seis son personas menores de edad a su cargo.

Asimismo, adjuntó un informe elaborado por los servicios sociales de base en el que entre otras cuestiones pone de relieve que la vivienda del mercado libre en la que residen apenas dispone de una superficie útil de 73 m<sup>2</sup>, afirmando que esta situación está provocando una clara situación de *"hacinamiento"*.

De igual manera, el informe refiere que *"hay humedades y condensaciones en todos los habitáculos de la vivienda tanto en paredes como techos"*. Además, añade que *"la cocina no tiene extractor de humos"* y *"tampoco tiene calefacción"*.

Por todo ello, los servicios sociales de base sostienen que *"las condiciones de habitabilidad de la vivienda son deficientes y nada saludables para todos los miembros de una unidad familiar."*

A modo de conclusión, el informe considera que *"tres habitaciones de VPO de alquiler serían adecuadas y suficientes para la unidad familiar"*.

3. El promotor de la queja y su unidad de convivencia constan inscritos como demandantes de vivienda protegida desde el año 2015.

En este contexto y ante el inadecuado estado de la vivienda del mercado libre en la que reside la familia, el 15 de marzo de 2023 el reclamante formalizó su solicitud de participación en un procedimiento de adjudicación de viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento.

Con fecha de 15 de mayo de 2023, la delegada territorial de Vivienda de Araba ordenó la publicación de las personas admitidas y excluidas en el procedimiento de



adjudicación. En la comunicación remitida al promotor de la queja el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco hizo constar que la puntuación obtenida en el citado procedimiento era la siguiente:

- *"1 habitación: 16..  
2 habitaciones: 16..  
3 habitaciones: 23."*

A pesar de lo anteriormente expuesto, la delegada territorial de Vivienda de Araba resolvió excluir la solicitud de participación por entender que:

- *"El número de miembros de la unidad convivencia no se adecua a las características de las viviendas de esta promoción."*

En todo caso, la decisión adoptada por la delegada territorial de Vivienda de Araba concedió el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la resolución para la interposición de un recurso de alzada.

4. Con fecha 22 de mayo de 2023, el reclamante acudió al Servicio de Atención a la Ciudadanía, Zuzenean, y siguiendo las orientaciones del personal que le atendió interpuso una reclamación frente a la decisión de la delegada territorial de Vivienda de Araba que excluyó su solicitud de participación del procedimiento de adjudicación.

Para ello, utilizó el formulario facilitado que hacía expresa mención en su título a la interposición de un recurso de alzada.

En su escrito, el promotor de la queja se limitó a señalar que, si bien era cierto que su unidad de convivencia estaba compuesta por ocho miembros, aceptaría participar en el procedimiento de adjudicación de las viviendas con tres dormitorios.

Con el fin de asegurar el destino de la reclamación, el recibo emitido por el Servicio de Atención a la Ciudadanía, Zuzenean, dejó constancia de lo siguiente:

- *"nº de expediente (...) interpone recurso de alzada por exclusión de admitidos promoción (...)."*

Es decir, el reclamante dejó constancia de su número de expediente como demandante de vivienda protegida e identificó la promoción de viviendas con la referencia expresa, así como el acto recurrido. Todo ello, con el fin de que la unidad administrativa correspondiente remitiera el recurso de alzada a la Viceconsejería de Vivienda y pudiera así analizar sus pretensiones.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el 13 de junio de 2023 el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco se limitó a remitir una comunicación genérica que bajo el encabezamiento de *"Respuesta a la*



*consulta, sugerencia o reclamación*” y sin que obrara firma alguna en el documento, informó de la reserva de cupos en los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública.

Por esta razón, el reclamante consideró en su escrito de queja ante el Ararteko que no se había dado debida respuesta a su recurso de alzada.

De igual modo, manifestó que dada la composición de su unidad de convivencia no podía acceder a ninguna de las promociones de vivienda que ofertaba el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

De facto, aseguró que el diseño actual de las viviendas, y, por tanto, la configuración de los procedimientos de adjudicación impedía el acceso de su familia a cualquier vivienda de protección pública dado que ninguna de las últimas promociones había previsto el acceso a familias conformadas por más de seis miembros.

Por último, señaló que, recientemente se había iniciado un procedimiento judicial de desahucio de la vivienda en la que residen habiéndose fijado la celebración de la vista para el 7 de noviembre de 2023.

5. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el 18 de octubre de 2023 el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko informó de la situación descrita por el promotor de la queja y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran los motivos concretos por los que la delegada territorial de Vivienda de Araba había resuelto excluir la solicitud de participación del reclamante.

De igual manera, el Ararteko solicitó información acerca de las promociones de vivienda de protección pública que en los últimos años hubieran permitido el acceso a familias compuestas por más de seis miembros.

Asimismo, el Ararteko mostró su interés en conocer las reflexiones y acciones que hubiera realizado el Departamento con el fin de garantizar la participación en condiciones de igualdad de las familias numerosas de más de seis miembros en los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública.

Por último, el Ararteko puso en conocimiento del consejero una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.

6. En respuesta a la petición de información realizada, el 16 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de esta institución la contestación del director de gabinete del consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del



Gobierno Vasco a la que adjuntó un informe elaborado por la Delegación Territorial de Vivienda de Araba.

En síntesis, el informe remitido dio cuenta de la razón que motivó la exclusión de la solicitud de participación del promotor de la queja. Concretamente, expuso lo siguiente:

- *"...la unidad de convivencia de la que forma parte es de más de 6 miembros, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos por la Orden de 14 de febrero de 2023, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, para poder participar en el procedimiento."*

De igual manera, con relación al recurso de alzada interpuesto por el reclamante, la Delegación Territorial de Vivienda de Araba señala que:

- *"El escrito presentado por (...) no identifica, ni siquiera de manera somera, el acto que recurre ni la razón de su impugnación."*

*No se trata en ese caso de un error o ausencia de calificación del recurso, sino de una falta de identificación del acto recurrido, y de alegaciones de las que se pueda deducir su pretensión.*

*Dicho escrito fue tramitado como una queja/reclamación general sobre su inscripción en Etxebide y sobre los procedimientos de adjudicación."*

Finalmente, sobre las reflexiones y acciones llevadas a cabo con el fin de garantizar en condiciones de igualdad la participación de las familias numerosas de más de seis miembros en los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública, el informe se limita a indicar que:

- *"Se considera que la respuesta a la valoración general del departamento sobre la participación de las familias numerosas en las promociones de viviendas de protección pública y la información global sobre las promociones que, en los últimos años, han permitido el acceso a familias compuestas por más de seis miembros, no compete a la Delegación Territorial de Álava."*

*En cualquier caso, se entiende que el departamento intenta adecuar el programa de viviendas de sus promociones a las necesidades de los demandantes de vivienda inscritos en Etxebide."*

Adicionalmente, el informe apunta que tienen constancia de que en el año 2020 se posibilitó en una de las promociones la participación de unidades de convivencia de seis o más miembros *"al contar la promoción con 3 y 4 dormitorios."*





A pesar de lo expuesto, el Ararteko no ha recibido sobre esta última cuestión consideración alguna por parte de la Viceconsejería de Vivienda o la Dirección de Planificación y Procesos Operativos.

7. Por consiguiente, entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se procede a la emisión de las siguientes:

### Consideraciones

1. La familia desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica tal y como señalan numerosos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16.3) y la Carta Social Europea revisada (artículo 16).

Es también una realidad cultural que puede adoptar multitud de formas de organización social. No cabe, por ello, establecer un concepto intemporal de familia. Consecuentemente, más que hablar de familia en singular, como si fuera una institución única y uniforme, se debería abordar esta realidad en un sentido pluralista, refiriéndonos a diversos tipos de familia para designar distintos modelos con arreglo a los cuales los grupos humanos se han organizado.

La familia merece, sin duda, una especial protección de todos los poderes públicos dada su primordial función como soporte material y afectivo para el desarrollo pleno de las personas, así como por el papel cuantitativo y cualitativo que cumple en la atención a niños y niñas, personas mayores y personas en situaciones de necesidad especial, por enfermedad o dependencia.

Precisamente, el fundamento constitucional de la familia se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Española (en adelante, CE) cuyo tenor literal predica la obligación de los poderes públicos de asegurar *"la protección social, económica y jurídica de la familia"*.

De igual modo, en el contexto de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, CAE), el artículo 10.39 de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (en adelante EAPV) contempla la protección de las familias como una competencia exclusiva dentro de las materias que la norma estatutaria define como *"desarrollo comunitario, condición femenina, políticas infantil y juvenil y de apoyo a la tercera edad"*.

2. En consonancia con lo expuesto, la Ley 13/2008, de 12 de diciembre de Apoyo a las Familias, pretende prestar una especial consideración a la situación de las familias numerosas en atención a su contribución al capital humano de nuestra sociedad, sobre la base de las mayores necesidades de recursos y medios de toda índole que presentan.





Concretamente, el artículo 18 de la precitada Ley 13/2008, de 12 de diciembre, establece de manera expresa que:

- *"Con carácter general, el Gobierno Vasco, en el marco de su política de vivienda, concederá un tratamiento singular a las (...) familias numerosas."*

Este tratamiento especial resulta claramente identificable cuando el artículo 2 f) de la Orden de 15 de octubre de 2012, modificado por el Decreto 210/2019, de 26 de diciembre, incluye a las familias numerosas en la categoría de personas solicitantes o unidades convivenciales con especial necesidad de vivienda. Consecuentemente, reconoce las particularidades del colectivo y sus dificultades en el acceso a una vivienda digna y adecuada.

De hecho, tal consideración supone que el artículo 51 de la Orden de 15 de octubre de 2012, haya decidido reconocer la máxima puntuación para las unidades de convivencia conformadas por seis o más miembros. Concretamente, en lo que aquí interesa, para los casos de viviendas de tres o cuatro dormitorios:

- *"...se otorgarán 7 puntos a las unidades de convivencia formadas por 6 o más miembros..."*

Además, la necesidad de atender de manera específica las necesidades de vivienda de este colectivo se ha puesto de relieve cuando el Pacto Social por la Vivienda 2022-2036<sup>1</sup> ha previsto como una directriz o estrategia prioritaria:

- *"... mejorar la respuesta a realidades como (...) las familias numerosas."*

3. A pesar de todo lo anteriormente expuesto, la Orden de 14 de febrero de 2023, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, por la que se aprobó el procedimiento de adjudicación de la promoción de viviendas<sup>2</sup>, estableció en su resuelto tercero e) que se permitía la participación de aquellas unidades de convivencia:

- *"...de no más de 6 miembros."*

No obstante, de la información publicada en la página web de Etxebide, el Ararteko comprueba que la citada promoción disponía de al menos 32 viviendas con 3 dormitorios. De hecho, a pesar de haber resuelto la exclusión de su solicitud, la unidad de convivencia del promotor de la queja obtuvo el reconocimiento de 23 puntos de baremación precisamente para el acceso a una vivienda de estas características.

<sup>1</sup> **Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.**– Pacto Social por la Vivienda 2022-2036. "Un compromiso compartido para acelerar la conformación efectiva del derecho a la vivienda".

<sup>2</sup> **Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.** Boletín Oficial del País Vasco nº 47, de 8 de marzo de 2023.

4. Según la jurisprudencia asentada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), la discriminación consiste en tratar de manera diferente a personas en situaciones análogas o similares y por motivo de características identificables o su estado personal. Dicho trato diferente se considerará discriminatorio ante la *"falta de justificación objetiva y razonable"*, es decir, si la distinción litigiosa no persigue un *"objetivo legítimo"* o si no hay *"relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido"*<sup>3</sup>.

Es cierto que las autoridades gozan de cierto margen de apreciación para determinar si establecen distinciones de trato, y en qué medida las diferencias entre situaciones, en aspectos análogos, las justifican<sup>4</sup>. En cualquier caso, el alcance de este margen variará en función de las circunstancias, la materia y los antecedentes<sup>5</sup>.

El artículo 14 del del Convenio Europeo de Derechos Humanos no prohíbe que un Estado miembro trate a ciertos grupos de manera diferente para corregir las *"desigualdades fácticas"* entre ellos. De hecho, en algunas circunstancias, es precisamente la ausencia de tratamiento diferenciado para corregir una desigualdad la que puede, sin justificación objetiva y razonable, acarrear la vulneración de la disposición en cuestión<sup>6</sup>.

En relación con lo expuesto, el TEDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que respeta la manera en la que el Estado concibe los imperativos de utilidad pública, excepto si su resolución se revela *"manifiestamente carente de base razonable"*<sup>7</sup>.

En este mismo sentido, en lo que atañe a la carga de la prueba en el ámbito del artículo 14 del Convenio, el TEDH ya ha determinado que, cuando un demandante ha acreditado la existencia de una diferencia de trato, incumbe al Gobierno demostrar que esta diferencia estaba justificada<sup>8</sup>.

5. Pues bien, el Ararteko comprueba que el promotor de la queja y su unidad de convivencia llevan inscritos como demandantes de vivienda protegida desde el año

---

<sup>3</sup> **Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto D.H. y otros c. República Checa**, de 13 de noviembre de 2007. Demanda nº 57325/00, párrafos 175 y 196; y **Asunto Molla Sali c. Grecia** [Gran Sala], de 19 de diciembre de 2018. Demanda nº 2045/14, párrafo 135.

<sup>4</sup> **Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Gran Sala]. Caso Thlimmenos c. Grecia**, de 6 de abril de 2000. Demanda nº 34369/97.

<sup>5</sup> **Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Gran Sala]. Caso Stummer c. Austria**, de 7 de julio de 2011. Demanda nº 37452/02, párrafo 89.

<sup>6</sup> **Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Stec y otros c. Reino Unido**. Demanda nº 65731/01

<sup>7</sup> **Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Gran Sala]. Caso Stummer...**sentencia anteriormente citada. Párrafo 89.

<sup>8</sup> **Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Timishev c. Rusia**, de 13 de diciembre de 2005. Demandas nº 55762/00 y 55974/00, párrafo 57.



2015. Durante todo este tiempo, por tanto, han acreditado su necesidad específica de vivienda.

Sin embargo, en el escaso plazo de un año el reclamante ha visto excluida su solicitud de participación hasta en tres procedimientos de adjudicación de vivienda protegida con el único pretexto de que la unidad de convivencia superaba los seis miembros fijados por la Orden del consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que aprobaba las bases para la adjudicación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Ararteko solicitó la razón objetiva por la que el citado Departamento limitó la participación a las unidades de convivencia que no superaran los seis miembros.

A pesar de ello, el informe remitido por la Delegación Territorial de Vivienda de Araba no se ha pronunciado al respecto. De igual modo, el Ararteko lamenta que la Viceconsejería de Vivienda o la Dirección de Planificación y Procesos Operativos tampoco haya remitido opinión o consideración alguna.

6. A tenor de lo expuesto, el Ararteko constata que la Orden aprobada por el consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco el 14 de febrero de 2023 resuelve sin más argumentación impedir la participación de las unidades de convivencia de más de seis miembros.

Es un hecho cierto que cada vez son más las promociones de vivienda protegida que impiden el acceso de familias numerosas de más de seis miembros. Sin embargo, tal y como se ha señalado, el Ararteko comprueba que la normativa que regula el régimen jurídico de las viviendas de protección pública reconoce para las viviendas de tres o cuatro dormitorios hasta un máximo de siete puntos a las unidades de convivencia formadas por seis o más miembros.

Esto es, con el otorgamiento de la máxima puntuación el propio Departamento reconoce las dificultades en el acceso a la vivienda de este colectivo y prioriza su incorporación a las viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento.

Sin embargo, de conformidad con el supuesto analizado, resulta habitual que esta medida diseñada reglamentariamente para tal fin no produzca el efecto pretendido en la medida en que las bases que regulan los procedimientos de adjudicación excluyen su participación.

En relación con lo expuesto, el Ararteko considera que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco no ha justificado la diferencia de trato dispensada a las familias numerosas de más de seis miembros cuando ha decidido impedir el acceso de estas.

Ha quedado debidamente acreditado que la promoción de viviendas de protección pública disponía de al menos 32 viviendas con 3 dormitorios. De hecho, esta circunstancia ha permitido que ciertas familias numerosas hayan participado en el



procedimiento de adjudicación. Sin embargo, esta posibilidad no ha resultado extensible a la totalidad del colectivo de las familias numerosas, habiéndose realizado una distinción de trato en su acceso.

En definitiva, el Ararteko no aprecia que la Orden de 14 de febrero de 2023, del consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco haya justificado de manera objetiva la diferencia de trato dispensada. Tampoco ha expuesto si la adopción de tal medida persigue una finalidad legítima o incluso, si la decisión de impedir la participación en la adjudicación es proporcional al fin que persigue el Departamento con la puesta en marcha de las políticas de vivienda.

Por todo lo anteriormente expuesto, en opinión del Ararteko el derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada de este colectivo ha quedado claramente limitado al impedir su participación sin que para ello se haya justificado la diferencia de trato en el acceso en función del número de integrantes de las familias numerosas.

7. Pudiera pensarse, no obstante, que la razón para la fijación de este límite en la composición de los miembros de la unidad de convivencia se debe a la necesidad de evitar situaciones de sobreocupación de las viviendas adjudicadas.

Esta eventual tesis, que no ha sido confirmada por el Departamento, contrasta de manera expresa con la pretendida voluntad del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco de conceder una determinada puntuación en la baremación para el acceso de una vivienda de tres habitaciones a unidades de convivencia de seis o más miembros en los términos anteriormente expuestos del artículo 51 de la Orden de 15 de octubre de 2012.

Además, cualquier argumento en este concreto sentido entraría en colisión con la pretendida voluntad del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco al considerar que en los casos de familias numerosas no tendrá lugar la descrita situación de sobreocupación. En efecto, el artículo 31.5 del Decreto 147/2023, de 10 de octubre, del derecho subjetivo de acceso a la ocupación de una vivienda, contempla expresamente que:

- *“La residencia de una familia numerosa en una vivienda no se considerará sobreocupación.”*

A mayor abundamiento, la ausencia de promociones de vivienda adecuada para unidades de convivencia compuestas por más de seis miembros contrastaría, a juicio del Ararteko, de manera directa con la intención declarada en el Pacto Social para la Vivienda que fija como directriz mejorar la respuesta en el acceso a las viviendas de protección pública de las familias numerosas.

8. En términos generales, el Ararteko valora positivamente el esfuerzo del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco para garantizar el acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.



No obstante, considera necesario que también las unidades de convivencia que superen los seis miembros puedan acceder en igualdad de condiciones que el resto de solicitantes a las promociones de vivienda protegida.

El artículo 9.2 de la CE recuerda precisamente que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.”*

En estos mismos términos, el artículo 9 del EAPV, establece que los poderes públicos vascos deben velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, así como adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social e impulsando particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

Justamente, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en su artículo 20 prevé que:

- *“Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de (...) vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan (...) cualquier forma de exclusión (...).*

*Asimismo, tendrán en cuenta, en su elaboración, las necesidades de los grupos con mayores dificultades para el acceso y permanencia en la vivienda.”*

En resumen, las dificultades acreditadas de las familias numerosas para acceder a una vivienda en el mercado libre y las condiciones de habitabilidad en las que, como en el presente caso, se encuentran, hace necesario que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, elimine los obstáculos que impiden a este colectivo el acceso, en condiciones de igualdad, a una vivienda digna y adecuada con la puesta en marcha de políticas públicas que garanticen su participación sin que la determinación del número de componentes de la familia condicione el acceso.

9. Finalmente, el Ararteko considera que existe un amplio margen de mejora en la tramitación llevada a cabo por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco del recurso de alzada interpuesto por el reclamante frente a la decisión de la delegada territorial de Vivienda de Araba de excluir su solicitud de participación en el procedimiento de adjudicación.

El Ararteko no comparte con la Delegación Territorial de Vivienda de Araba el hecho de que en este caso se diera una falta de identificación del acto recurrido.



No en vano, de la documentación que obra en el expediente y en particular del justificante emitido por el Servicio de Atención a la Ciudadanía, Zuzenean, constata, porque así lo indica expresamente el resumen o extracto facilitado, que el promotor de la queja *“interpone recurso de alzada por exclusión de admitidos”*, haciendo referencia, además, al número de expediente correspondiente a la promoción de vivienda concreta.

En definitiva, ha quedado debidamente acreditado que el promotor de la queja empleó el formulario de recurso de alzada de conformidad con lo estipulado en el resuelto segundo de la resolución de la delegada territorial de Vivienda de Araba de 15 de mayo de 2023.

Si bien es cierto que el promotor de la queja se limitó a señalar de manera sucinta su situación, solicitó la adjudicación de una de las viviendas incluso asumiendo una posible situación de sobreocupación.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el reclamante recibió una contestación genérica en la que no se abordó la exclusión de la solicitud y fue calificada como una *“Respuesta de la consulta, sugerencia o reclamación”*, sin que hubiera pronunciamiento alguno del viceconsejero de Vivienda acerca de la posible continuidad en el procedimiento de adjudicación.

El Tribunal Supremo (en adelante, TS) en su sentencia nº 1853/2019, de 18 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, fijó doctrina de interés casacional y afirmó que:

- *“...del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva.”*

Justamente, con relación a esta máxima consistente en garantizar el derecho a la tutela administrativa efectiva derivada del derecho a una buena administración, la sentencia del TS nº 196/2019, de 19 de febrero<sup>10</sup>, ha recalcado que:

- *“...el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos.”*

---

<sup>9</sup> **Tribunal Supremo.** Sentencia nº 1853/2019, de 18 de diciembre. Fundamento de Derecho noveno [ECLI:ES:TS:2019:4115]

<sup>10</sup> **Tribunal Supremo.** Sentencia nº 196/2019, de 19 de febrero. Fundamento de Derecho Tercero [ECLI:ES:TS:2020:3279]



*Entre esos deberes está -y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas -especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les imponga cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece."*

En conclusión, de conformidad con la sentencia del TS nº 505/2021, de 14 de abril<sup>11</sup>:

- *"...procede significar que el derecho al procedimiento administrativo debido, que es corolario del deber de buena administración, garantiza que las decisiones administrativas (...) se adopten de forma motivada y congruente con el iter procedimental, sin incurrir en desviación del procedimiento, en la medida que se requiere que no haya discordancias de carácter sustancial entre los datos fácticos relevantes, la fundamentación jurídica obrante en el expediente y el contenido de la decisión administrativa.*

*Este deber constitucional de buena administración exige que las Administraciones Públicas respeten el deber de motivación y los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

Por consiguiente, en opinión del Ararteko, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco debió tramitar el recurso de alzada tal y como se indicó en el propio formulario y el justificante del Servicio de Atención a la Ciudadanía, Zuzenean, dando debida respuesta a la cuestión de la exclusión de la solicitud de participación.

Al contrario de lo expuesto anteriormente, el Ararteko comprueba que el Departamento se limitó a dar una contestación genérica al considerar el recurso interpuesto como una mera *"consulta, sugerencia o reclamación."*

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

---

<sup>11</sup> **Tribunal Supremo.** Sentencia nº 505/2021, de 14 de abril. Fundamento de Derecho Cuarto. [ECLI:ES:TS:2021:1387]



## RECOMENDACIÓN

Que, a tenor de lo expuesto, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco revise la decisión de la delegada territorial de Vivienda de Araba de excluir la solicitud de participación del promotor de la queja en el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento.

Asimismo, que el viceconsejero de Vivienda dé debida respuesta al recurso de alzada interpuesto por el promotor de la queja de fecha 22 de mayo de 2023.

En todo caso, el Ararteko considera necesario que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco garantice, en condiciones de igualdad, la participación de las familias numerosas de más de seis miembros en los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública.

